



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 080

RAD.: No. T-001-2023-00081-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JHON JAIRO RAMÍREZ PREDOMO** contra la **EPS SANITAS S.A.S.**, a través del señor **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, en su calidad de Administrador y Gerente Regional Cali, o quien haga sus veces, a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la sociedad **TALENTO EMPRESARIAL LG S.A.S.**; a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos a la seguridad social, vida, mínimo vital e igualdad.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos fundamentales que invoca, por cuanto la **EPS** tutelada no ha realizado el pago de las incapacidades que le extendió su médico tratante, debido a una enfermedad general que padeció.

Como sustento de hecho manifiesta, que dese el **10 de agosto de 2022**, la **EPS** le otorgó incapacidad por **20 días** con ocasión a la enfermedad que padeció. Que le entregó dicha incapacidad al su empleador, sociedad **Talento Empresarial LG SAS**, para que realizara el trámite del cobro ente la accionada. Manifiesta que su empleador ha realizado todos los aportes mensuales de seguridad social desde su vinculación, pero la **EPS** niega el pago de las incapacidades, por lo que considera que la accionada le está violando sus derechos fundamentales pues el reconocimiento y pago de sus incapacidades constituye su único medio de subsistencia y el de su familia, por este motivo recurre a esta acción constitucional para que se le proteja el mínimo vital y los demás derechos que considera se le están violando con la negativa en reconocer el pago de las incapacidades por parte de la entidad accionada.

Finalmente solicita se le tutelen los derechos invocados, ordenando a la **EPS** accionada el reconocimiento y pago inmediato de las incapacidades pendientes por reconocer, mismas que especifica en el periodo del **10/08/2022**, por **20 días**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **Auto No. 2342 del 10 de abril de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar; ordenando igualmente la notificación de la providencia, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

ii) **Talento Empresarial L.G. S.A.S.** – La entidad vinculada contesta la acción de tutela, mediante respuesta recibida el **11/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 18 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela, manifestando que reconoce como cierto que el accionante está vinculado como trabajador de la organización desde el mes de **septiembre de 2019**, fecha en la que se vinculó y se han pagado los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, adjuntado copia de los pagos efectuados como prueba. Informa que es cierto que el accionante tuvo unas incapacidades negadas por la **EPS Sanitas S.A.S.**, y advierte que es esta entidad la que debe responder y pagar las incapacidades objeto de esta acción de tutela. Considera que si el accionante tiene derecho a sus incapacidades y la entidad accionada debe pagar cumplidamente dichos derechos por haber estado amparado por dicha entidad y haber cotizado todo el tiempo de su vinculación, en el momento de la ocurrencia del evento causante de la incapacidad. Finalmente considera que no es procedente la acción de tutela contra la sociedad **Talento Empresarial LG S.A.S.**, porque no han vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental al petente.

i) **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.** – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **11/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 52 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que declaró la improcedencia de la acción de tutela, por contener pretensiones económicas y no cumple con el principio de subsidiariedad e inmediatez y **NEGAR** el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la **ADRES**, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia **DESVINCULAR** a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional.

ii) **EPS Sanitas S.A.S.** – Contesta la acción de tutela, mediante respuesta recibida el **12/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 31 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela, manifestando que, en primera medida, es menester indicar que, al efectuar el análisis y validación del sistema de información, se

evidencia que el señor **Jhon Jairo Ramírez Perdomo** se encuentra en estado de afiliación activo en esa entidad e informa que, en el sistema de información se evidencia que el actor presenta la siguiente incapacidad radicada y expedida ante esa **EPS**:

No. De certificado	Origen	Fecha Inicial	Fecha Fin	Días auto.	Días acum.	Cod. Diag.	Ibc	Valor liquidado	Estado de Liquidación
58177366	General	10/08/2022	29/08/2022	18	20	H269	\$1.000.000	\$600.000	LIQUIDADA

Advierte que "(...) La incapacidad anteriormente relacionada fue validada y expedida en los tiempos establecidos dando respuesta oportuna, no obstante, fue expedida sin derecho a la prestación económica, dado que en el momento de su validación se determinó que no cumplían con el periodo mínimo de cotización siguiendo lo establecido en el decreto 1427 de 2022 (...)". Aclara que, con conocimiento de la presente acción de tutela se procede nuevamente a realizar la comprobación de derechos y requisitos de la incapacidad en cuestión y se procede con su reliquidación y pago, ahora bien, se precisa que las incapacidades de origen común se liquidan con el **IBC** cotizado en el mes inmediatamente anterior, de igual forma las prórrogas de dichas incapacidades serán liquidadas con el **IBC** reportado en el mes inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad inicial, por corresponder a casos de origen común se encuentran liquidadas al **66,67 %**, lo anterior sustentado en el Decreto Ley 3135 de 1968. Por lo anterior, se informa que se procede a reliquidar la incapacidad y se informa que el pago se realizará el día **17 de abril de 2023**, mediante transferencia electrónica a favor del empleador **Talento Empresarial LG S.A.S.**, dada la condición de cotizante dependiente del usuario y debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al **SGSSS** frente a todos sus trabajadores, lo cual se constata con carta de compromiso, certificado de incapacidad expedido por la **EPS Sanitas S.A.S.** y notificación al empleador y afiliado. Solicita **DENIEGUE** la presente acción de tutela contra **EPS Sanitas S.A.S.** por **IMPROCEDENTE**, toda vez que configuro la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, teniendo en cuenta que el pago de las incapacidades **No. 58177366** será efectuado el día **17 de abril de 2023** a favor del empleador a favor del empleador **Talento Empresarial LG S.A.S.**

iii) **Ministerio de Salud y Protección Social.** – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **12/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que solicita le solicito declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social y en consecuencia se exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, en la medida en que no es la entidad llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de

2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que se procede a reliquidar la incapacidad y se informa que el pago se realizará el **17 de abril de 2023**, mediante transferencia electrónica a favor del empleador **Talento Empresarial LG S.A.S.**, del periodo **10/082022 al 29/08/2022**, por **20 días**; o **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada le continúa vulnerando al tutelante los derechos incoados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 11, 13, 48 y 53 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, **debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial,**

¹ Art. 86 C.P.

pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado**, **(ii) se presenta daño consumado** o **(iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.*

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.**

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció,

lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora, en copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la no procedencia del pago de las acreencias laborales por vía de tutela; no obstante, esta planteó algunas excepciones a este caso con el fin de proteger los **derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la vida digna**, como sucede con el pago de las incapacidades médicas puesto que consideró que dicho concepto prestacional sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que se encontraba en la incapacidad. Al respecto ha dicho la Corte²:

*“(…) No obstante, la Corte Constitucional también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela **cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la persona**: “Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.”³ (Subraya y negrita del Juzgado).*

El pago de la incapacidad causada por enfermedad general sustituye el salario del trabajador durante el tiempo de su inactividad laboral y económica. Debido a su naturaleza se ha sostenido que dicho pago constituye la única fuente de ingresos de un trabajador, razón por la cual su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en **garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia**”.⁴ (Subraya y negrita del Despacho).

Es así como el no pago de la incapacidad por enfermedad general acarrea una pérdida de ingresos para el trabajador activo, vulnerando así los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y a la vida digna del trabajador incapacitado por lo que es procedente de manera excepcional la acción de tutela.

² Sentencia T-018 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Ibidem.

⁴ Sentencia T-311 de 1996. Esta sentencia ha sido reiterada en las siguientes sentencias: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005 y T-789 de 2005 entre otras.

Ahora, en lo pertinente a las obligaciones que tienen cada uno de los actores para el pago de las licencias, resulta paradigmática la **sentencia T-200/17**:

“(…) El Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

*La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la **sentencia T-144 del 2016**. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el **50%** de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.*

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a 18a estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de

su entrada en vigencia, tanto "(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)." No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: "(...) la situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal."

Finalmente, es del caso tener en cuenta lo indicado en el artículo 2.1.12.4 del Decreto 780 de 2016, respecto del reconocimiento y pago de prestaciones económicas, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.1.13.4. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando estas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones." (Subraya y cursiva del Juzgado).

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta emitida por la accionada en la presente acción de tutela, se configura un hecho superado, teniendo en cuenta que la **EPS** en su respuesta, la cual se considera rendida bajo la gravedad del juramento, informa procedió a reliquidar la incapacidad e informa que el pago se realizará el **17/04/2023**, mediante transferencia electrónica a favor del empleador **Talento Empresarial LG S.A.S.**; o si a pesar de ello, se le continúan vulnerando al tutelante los derechos incoados.

Se encuentra probado en este asunto que, al accionante, señor **Jhon Jairo Ramírez Perdomo**, le fue otorgada por su médico tratante, **Dr. Raúl Adrián Arango**, la incapacidad médica de la cual solicita su pago a través de este trámite constitucional, y concedida desde el **10/08/2022**, tal como se observa en la siguiente imagen

Al respecto, encuentra el Despacho que la señora **Lopera Cano**, cuenta con la autorización emitida por parte de la accionada **EPS SANITAS S.A.S.**, emitida el **14/02/2023**, tal como se evidencia en la página 5 del documento 1 del escrito de tutela. Así mismo, que dicha

incapacidad le fue negada por no cumplir con semanas del periodo mínimo de cotización en incapacidad por enfermedad general, tal como aparece en el “**CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA**”, aportado y obrante en la página 7 del mismo documento.

Así mismo, obra constancia en el expediente, de que la **EPS** tutelada estando en trámite la presente acción constitucional, procedió a validar la información de la incapacidad aquí reclamada, indicando que se procedió a reliquidar la misma, informando que le pago se realizaría el **17/04/2023**, mediante transferencia electrónica a favor del empleador **Talento Empresarial LG S.A.S.**, teniendo en cuenta la condición de cotizante dependiente del accionante, aportando como prueba de ello, un escrito dirigido al empleador, donde aporta compromiso de pago de la incapacidad comprendida entre el **10/08/2022** y el **29/08/2022**, mismo que le fue remitido vía electrónica, a través de la empresa Servientrega, los cuales obra en las páginas 20 a 27 del documento 7 del expediente electrónico, que contiene la respuesta de la accionada en la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, si bien es cierto, no se aporta por parte de la **EPS** accionada al momento de decidir la presente acción constitucional la constancia de que efectivamente se realizó la transferencia para el pago de la incapacidad aquí reclamada; no es menos cierto que, se aporta el compromiso de pago de la misma, dirigido al empleador del accionante, sociedad **Talento Empresarial LG S.A.S.**, en el cual se le indica que para el **17/04/2023**, se hará el pago de la incapacidad comprendida del **10/08/2022** al **29/08/2022**, radicada bajo el certificado **No. 58177366**, mediante transferencia electrónica, comunicaciones que le fueron remitidas electrónicamente mediante una empresa de correo certificado, por lo que en virtud del principio de buena fe, y en atención a que las respuesta allegadas se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento, el Juzgado habrá de tener por cierto lo anterior, procediendo a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo, habrá de exhortar a la **EPS** accionada, **sin considerar que se esté tutelando derecho alguno**, para que aporte al presente trámite constitucional, copia del pago de la referida incapacidad, en los términos del compromiso adquirido.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **JHON JAIRO RAMÍREZ PREDOMO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – EXHORTASE a la accionada **EPS SANITAS S.A.S.**, a través del señor **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, en su calidad de Administrador y Gerente Regional Cali, o quien haga sus veces, **sin considerar que se esté tutelando derecho alguno**, para que aporte al presente trámite constitucional, copia del pago de la referida incapacidad, en los términos del compromiso adquirido.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **Honorable Corte Constitucional**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ